

sector o sectores situados hasta los puntos más allá explotados por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante o desde ellos.

4. Sin embargo, podrán levantarse las restricciones mencionadas en el apartado 3 c) en cualquiera de los dos siguientes casos:

- a) cuando las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes convengan, mediante consultas, en levantar tales restricciones por medio del intercambio de los derechos de la 5.^a libertad de tráfico, o
- b) cuando las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes lleguen a un acuerdo comercial que sea aprobado por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

El presente Memorando sustituye al Memorando Confidencial de Entendimiento fechado el 20 de marzo de 1979 y su contenido será aplicable desde la fecha de su firma.

Al ser esta propuesta aceptable para el Gobierno del Reino de España, la presente Nota y la Nota de V. E. número 0502/38523, constituirá un Acuerdo sobre el particular entre ambos Gobiernos.

Le ruego, señor Ministro, acepte el testimonio renovado de mi más alta consideración.

Carlos Reparaz Madugaveitia,
Embajador de España

El presente Canje de Notas entró en vigor el 3 de julio de 1990, fecha de la Nota española, según se señala en el texto de las mismas. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de agosto de 1991.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

22863 *CONVENIO básico de cooperación científica y tecnológica entre el Reino de España y el Estado de Israel, hecho en Madrid el 23 de octubre de 1989.*

CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL ESTADO DE ISRAEL

España e Israel

Animados del deseo de reforzar los lazos de amistad que felizmente unen a los dos países.

Conscientes de la importancia que la colaboración en el campo de la ciencia y la tecnología revista para el mejor desenvolvimiento, en beneficio mutuo, de sus relaciones bilaterales.

Resueltos a favorecer e impulsar eficazmente el desarrollo de la cooperación científica y tecnológica entre ambos países sobre la base del respeto a los principios de soberanía y de independencia, de no ingerencia en los asuntos internos y de igualdad jurídica.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes favorecerán el desarrollo de la cooperación científica y tecnológica en aquellos sectores de interés para ambos países que de común acuerdo se determinen y definan, dentro de sus respectivas capacidades técnicas y financieras y de conformidad con los objetivos del desarrollo económico y social de cada una de ellas.

2. La Comisión Mixta, establecida conforme al artículo IV de este Convenio básico, definirá, por acuerdo de las respectivas delegaciones, los sectores en los que se desarrollará la cooperación y concederá las facilidades posibles acordes con su legislación al personal encargado de su ejecución.

3. Los ámbitos concretos de cooperación podrán ser objeto de acuerdos complementarios que se concertarán entre las Partes Contratantes, o entre los Organismos apropiados designados por ellas, en los que se especificarán entre otros puntos: Los objetivos de tales programas y proyectos, los cronogramas de trabajo y las modalidades de financiamiento que se consideren convenientes.

4. Las Partes Contratantes fomentarán y apoyarán la cooperación entre instituciones, Entidades y Organismos de los dos países en las áreas de su competencia. Los proyectos en que se concrete dicha cooperación se ajustarán a las estipulaciones del presente Convenio y de los acuerdos específicos que, en su caso, se adopten para precisar las condiciones concretas de su ejecución.

5. Las Partes podrán, siempre que lo juzguen necesario, solicitar la participación de Organismos internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación tecnológica contempladas en este Convenio o en los acuerdos complementarios que se deriven del mismo.

ARTICULO II

La cooperación a que se hace referencia en el artículo I del presente Convenio podrá comprender las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de científicos, expertos y técnicos y del personal adscrito a la ejecución de proyectos concretos de cooperación.
- b) Conversaciones y consultas entre científicos y expertos acerca de sectores y temas de interés mutuo.
- c) Concesión de becas o ayudas para periodos de prácticas con fines de formación y especialización.
- d) Intercambio de información, documentación y publicaciones científicas y tecnológicas.
- e) Organización de seminarios, conferencias, cursillos de formación profesional y otras actividades análogas sobre cuestiones de interés común.
- f) Suministro de materiales y equipos eventualmente necesarios para la ejecución de los proyectos concretos de cooperación que ambas Partes decidan llevar a cabo.
- g) Realización conjunta de trabajos de investigación y desarrollo sobre temas y proyectos científicos y tecnológicos específicos de interés común.
- h) Utilización en común de instalaciones científicas y técnicas en las condiciones que, en su caso, prevean los acuerdos específicos a que se refiere el apartado 3 del artículo I.
- i) Cualesquiera otras formas de cooperación científica y tecnológica que convengan ambas Partes y que tengan como finalidad favorecer el desarrollo en general de cualesquiera de las Partes de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

ARTICULO III

1. Cada Parte Contratante concederá, de acuerdo con su respectiva legislación vigente, las facilidades necesarias para el cumplimiento de su misión a los científicos y expertos que lleven a cabo los proyectos de cooperación acordados por ambas Partes.

2. Las condiciones de aplicación del presente Convenio, por lo que se refiere a las responsabilidades y obligaciones de cada Parte Contratante y al reparto de las cargas financieras de los programas y proyectos de cooperación que en el marco del mismo se realicen, se especificarán, de ser necesario, en los acuerdos complementarios mencionados en el artículo I.3.

3. Ambas Partes Contratantes acordarán un reparto justo y equitativo de los derechos y beneficios que se deriven de las innovaciones tecnológicas y los descubrimientos científicos a que eventualmente diere lugar la realización conjunta de los estudios y trabajos que resulten de este Convenio.

4. El régimen de propiedad intelectual e industrial aplicable será objeto de regularización mediante acuerdo separado.

ARTICULO IV

1. Con el fin de asegurar la aplicación del presente Convenio y la ejecución de los planes, programas y proyectos a que hace referencia el artículo I, las Partes Contratantes acuerdan el establecimiento de una Comisión Mixta compuesta por los representantes que se designan en el artículo V.

La Comisión Mixta celebrará sus reuniones bial y alternativamente en cada uno de los dos países salvo que por razones de urgencia ambas Partes convengan adelantar la fecha de la siguiente reunión prevista o decidan la celebración de reuniones extraordinarias.

2. La Comisión Mixta elaborará su propio reglamento si así lo considera oportuno y podrá crear subcomisiones y grupos de trabajo.

3. Cada Parte Contratante podrá, sin embargo, en cualquier momento presentar a la otra propuestas de cooperación científico-tecnológica, utilizando al efecto la vía diplomática.

ARTICULO V

La Comisión Mixta estará compuesta en todo caso por representantes de ambos Ministerios de Asuntos Exteriores y de los Ministerios responsables en cada país de la ciencia y tecnología, o de las áreas a que se refiere este Convenio. Por parte española estará presente un representante de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO VI

1. La Comisión Mixta tendrá, entre otros, los siguientes cometidos:

- a) Estudiar y definir las áreas prioritarias de cooperación científica y tecnológica entre los dos países.
- b) Elaborar los planes y programas de cooperación científica y tecnológica que deberán llevarse a cabo en el marco de este Convenio.
- c) Revisar la ejecución de los programas en su conjunto evaluar sus resultados y formular, en su caso, las observaciones y propuestas pertinentes.

d) Elevar a ambos Gobiernos las recomendaciones que estime oportunas para el mejor desarrollo de la cooperación científica y tecnológica.

e) Proponer soluciones a las cuestiones litigiosas relacionadas con la aplicación e interpretación de este Convenio.

2. Al final de cada reunión, ordinaria o extraordinaria, de la Comisión Mixta se levantará acta de sus deliberaciones y de los acuerdos alcanzados, que será firmada por los Presidentes de las dos delegaciones.

ARTÍCULO VII

Los Organismos oficiales competentes para la aplicación del presente Convenio y para la coordinación, de conformidad con la legislación interna respectiva, de los programas y proyectos de cooperación que en él se prevén son los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores.

ARTÍCULO VIII

Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes con motivo de la interpretación o ejecución de este Convenio deberán ser resueltas mediante negociaciones por la vía diplomática.

ARTÍCULO IX

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente por vía diplomática el cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos al efecto por sus respectivas legislaciones nacionales. Si las notificaciones no fuesen simultáneas, la entrada en vigor se producirá en la fecha de la última notificación.

ARTÍCULO X

1. El período de vigencia del presente Convenio será de cinco años, prorrogándose automáticamente por tácito acuerdo por períodos sucesivos de dos, a menos que una u otra Parte notifique por escrito a la otra su intención de dar por terminado el Convenio; en tal caso la notificación deberá ser formulada al menos cuatro meses antes de la fecha de su término.

2. La expiración del Convenio no afectará a la ejecución de los programas y proyectos que se encuentren en fase de ejecución, salvo acuerdo en contrario de ambas Partes.

Hecho en Madrid el 23 de octubre de 1989, que corresponde al 24 de Tishri de 5750, en tres originales por duplicado en español, hebreo e inglés, todos igualmente válidos, prevaleciendo en caso de diferencia de interpretación el texto inglés.

Por el Reino de España, *Javier Solana Madariaga*,
Ministro de Educación y Ciencia

Por el Estado de Israel, *Ezer Weizman*,
Ministro de Ciencia y Tecnología

El presente Convenio entró en vigor el 12 de mayo de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos legales, según se establece en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 27 de agosto de 1991.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22864 RESOLUCION de 5 de septiembre de 1991, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares a partir del día 10 de septiembre de 1991.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990 ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes, Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 10 de septiembre de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e Islas Baleares, de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (super)	90,80
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	87,40
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	88,60

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	69,70

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos, de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros	40,70
b) En estación de servicio o aparato surtidor	43,50

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	17.506
Fuelóleo número 1	16.213
Fuelóleo número 2	14.285

A los precios de los productos a que hace referencia esta resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 5 de septiembre de 1991.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22865 REAL DECRETO 1333/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, declara, en su artículo 4.º, cuáles son los elementos integrantes del currículo. Por otra parte, en el mismo artículo se dispone que el Gobierno fijará los aspectos básicos del currículo y que las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los diferentes niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas que aquellos aspectos básicos constituyen.

El planteamiento general que hace la Ley, al atribuir significación relevante al currículo, resulta particularmente apropiado en la etapa de